

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

EXCELENTÍSIMA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA

Por Orden comunicada del Ministerio de la Gobernación, fecha 28 de Junio próximo pasado, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Aprobar la Ordenanza formada por esa Diputación provincial para la exacción de derechos por estancia en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, exceptuándose el artículo 14 de la misma que debe ser suprimido. 2.º Se aprueba igualmente la Ordenanza relativa al recargo provincial del 100 por 100 sobre el arbitrio municipal de solares sin edificar; pero con arreglo a lo dispuesto en los artículos 235 y 237 del Estatuto provincial, deberán modificarse los artículos 3.º y 7.º de dicha Ordenanza en la forma siguiente: El premio de cobranza señalado en el artículo 3.º de la Ordenanza a los Ayuntamientos que tengan establecido el arbitrio, quedará reducido al 2 por 100, y desaparecerá del artículo 7.º de la tan repetida Ordenanza el párrafo que dice: «Asignándoles a los Interventores, o en su caso, Secretarios-Interventores, el 3 por 100 del importe de la cobranza en concepto de cooperadores. 3.º Apruebar igualmente la Ordenanza relativa a la exacción de derechos sobre aprovechamientos especiales en caminos provinciales y zona de servidumbre de los mismos con la limitación de que el importe de los derechos no exceda nunca del coste del servicio prestado y suprimiendo de dicha Ordenanza el apartado B) del número 5.º del artículo 7.º que se refiere al pago de cinco pesetas por cada hueco de puerta o ventana en edificios que se construyan en caminos vecinales o zona de servidumbre de los mismos. 4.º Todas las exacciones concedidas deberán entenderse que lo son en forma provisional y a reserva de lo que decidan las leyes sobre la vida económica de las Corporaciones locales.»

En su virtud, la Comisión gestora de esta excelente Diputación provincial, en sesión ordinaria celebrada el día 12 del mes actual, aprobó las Ordenanzas de referencia con arreglo a la Orden ministerial citada, las que han quedado redactadas en la forma siguiente:

ORDENANZA

para la exacción de derechos por estancias que se causen en los Establecimientos provinciales de beneficencia

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto en el apartado B) del artículo 219 del Estatuto provincial y en

cumplimiento del 217 del mismo texto legal, se establece esta Ordenanza para exacción de derechos por servicios y estancias en los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Artículo 2.º Están comprendidos en esta Ordenanza:

- La estancia en los Establecimientos de Beneficencia provincial.
- La estancia en sala general en los Manicomios con los cuales tiene contratado el servicio la Diputación provincial.
- La estancia en sala general en el Hospital provincial.
- La estancia en la Casa de Misericordia o Asilo.

Con referencia a los cuatro apartados, las que por exceder del número que proporcionalmente corresponde a cada Ayuntamiento de la provincia, habrá de abonar éste el importe de los que se devenguen.

Artículo 3.º La obligación de contribuir por esta exacción, nace por la utilización del mencionado servicio.

Artículo 4.º Siendo extraordinario el número de dementes y asilados que se albergan en los Establecimientos de la Diputación y desproporcionado el de los existentes en el día de la fecha, en razón a la densidad de población de cada Municipio, se determina el derecho a los Ayuntamientos de albergar en el Asilo, Casa de Misericordia o Manicomio a un acogido o demente por cada 1.000 habitantes de hecho en la localidad, o fracción de dicha cifra, no considerándose con derecho a un albergado más cuando el exceso de habitantes sobre dicho tipo no sobrepase el 10 por 100 del mismo.

Artículo 5.º Para ingresar en el Hospital provincial en sala general, se da a cada Ayuntamiento el derecho de consumir hasta cien estancias por cada 1.000 habitantes o fracción, en la forma señalada anteriormente, siendo de cuenta del Municipio las que se causen de exceso sobre esta cifra, y siempre bajo el aspecto de declaración de pobreza del enfermo, pues, en otro caso, no será admitido en tal concepto, y serán de cuenta del Municipio todas las que cause.

Artículo 6.º Para el pago de derechos a que esta Ordenanza se refiere, regirán las siguientes tarifas:

Manicomios.—La cantidad que se pague a los mismos por el servicio, será de 5'00 pesetas en la actualidad, pudiendo variar esta cantidad en relación con las modificaciones que en el contrato con la Diputación pueda establecer el Manicomio.

Casa de Misericordia.—La cantidad total en que se calcula el coste de servicio que se fija en pesetas

Asilo.—La cantidad total en que se calcula el coste de servicio que se fija en pesetas 2'50.

Hospital provincial.—La cantidad total que se calcula por el coste del servicio para la Beneficencia, por estancias diaria en sala general a cargo de los Ayuntamientos, en pesetas 6'00.

Artículo 7.º Antes de entrar en vigor esta Ordenanza que, previa su aprobación, deberá ser en 1.º de Enero de 1944, para poder cubrir las atenciones benéficas en el presupuesto de ese ejercicio, se practicará una revisión de los asilados y dementes existentes en la actualidad, para deducir el número que corresponda a cada Ayuntamiento según el cupo señalado, y liquidarle desde aquella fecha el número de estancias que le correspondan a su cargo por el exceso resultante de dicho cupo, las cuales satisfará en el expresado ejercicio de 1944, por trimestres, a cuyo efecto se pasará a cada Corporación la correspondiente cuenta.

Artículo 8.º Para los nuevos ingresos que se produzcan, tanto en los Establecimientos de Beneficencia cuanto en los de Hospital, se formarán y tramitarán los expedientes en los respectivos Ayuntamientos, y éstos los enviarán a la Diputación con el acuerdo municipal tomado en sesión, en el que conste que el Ayuntamiento acuerda el ingreso en el Establecimiento provincial a que corresponda, y que se compromete al pago de las estancias que cause, siempre que sea excedente del cupo benéfico señalado al respectivo Municipio; pues sin acuerdo, preiso y concreto, no será admitido ninguno.

Artículo 9.º En el expresado expediente han de constar los extremos de naturaleza, vecindad, estado, edad, familiares con que cuenta y circunstancias de pobreza del interesado y de los familiares obligados a su cuidado, así como de la enfermedad o defecto que padece y de la necesidad de su admisión, todo ello acreditado con las certificaciones respectivas.

Artículo 10. La Diputación estimará como expediente en los que se acredita la pobreza, los que en tal sentido vengán aprobados por los Ayuntamientos, pero para establecer un tope en la apreciación de estas circunstancias, se dispone que se considere pobre al que por sueldos o rentas de trabajo no perciba mayor cantidad de 3.500 pesetas anuales, sin que tenga otros medios de vida, y los que paguen una contribución hasta de 75 pesetas por cuotas del Tesoro, por cualquier concepto, y si no estuvieran incluidos en estos párrafos, a los que en el último padrón satisfacían cédulas de la tarifa 3.ª, inferior a la clase 9.ª En estos límites se establece una bonificación sobre el importe indicado del 20 por 100 cuando con el cabeza de familia vivan más de cuatro hijos menores de 18 años, pero siempre concretando que la declaración de pobreza corresponda, en cada caso, al Municipio a cuyo cargo corre el pago de estancias.

Artículo 11. Cuando en cualquier caso, aun dentro de los límites indicados, el Municipio entienda que los familiares obligados, siendo relativamente pobres, pueden satisfacer alguna cantidad en ayuda del coste de las estancias que produzca el enfermo o acogido, podrá el Ayuntamiento fijarle la cantidad que estime prudente por este concepto, la cual será exclusivamente en beneficio del Municipio, ya que para con la Diputación él es el que responde del total de estancias que causen.

Artículo 12. Si al fijar el cupo de ingresados que corresponda a cada Ayuntamiento, resulten a cargo del mismo exceso de albergados por los que deba pagar estancias, y alguno de éstos no reuniera las circunstancias de pobreza debidas, el Ayuntamiento podrá concretar la revisión de su expediente y, si procediera, en vista de la misma, la baja como asilado podrá disponer el hacerse cargo del mismo, previo el nombramiento de un comisionado, o en otro caso, el señalamiento de cuota a tributar por los familiares obligados en beneficio del Ayuntamiento para compensar a éste el pago de estancias.

caso participación por algún asilado o demente, cuyas estancias van a ser de cargo del Ayuntamiento respectivo, quedarán dichas participaciones en beneficio del mismo.

Artículo 14. También podrá la Diputación admitir en sus Hospitales y Establecimientos de Beneficencia enfermos y asilados de pago, con arreglo a las tarifas que para ello tiene establecidas, pero bien entendido que, siendo sus funciones benéficas, los primeros que han de ser atendidos es el servicio de Beneficencia.

Artículo 15. En casos de urgencia podrá la Diputación y su Presidente acordar el ingreso, pero sin perjuicio de instruir inmediatamente el oportuno expediente y estar para el pago de estancias a lo que de él resulte.

Artículo 16. En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los Reglamentos particulares de cada Establecimiento, acuerdos de carácter general anteriores y disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 17. El cobro de derechos que motiva esta Ordenanza, no prescribirá hasta que transcurran cinco años que establece el artículo 288 del Estatuto provincial. Para el cobro de los derechos indicados, será de aplicación lo dispuesto en el Estatuto de recaudación vigente.

Artículo 18. Esta Ordenanza, previa aprobación, regirá durante el ejercicio de 1944 y se entenderá vigente en los sucesivos, mientras no se acuerde su modificación por la Diputación provincial.

ORDENANZA

para la exacción del recargo provincial sobre el arbitrio municipal de solares sin edificar

Artículo 1.º La Excma. Diputación provincial de Guadalajara, de conformidad con lo que disponen los artículos 210, párrafo 3.º y 235 del vigente Estatuto provincial, establece el recargo del arbitrio municipal sobre solares sin edificar, autorizado por los artículos antes mencionados.

Artículo 2.º En aquellos Ayuntamientos que cuenten con este arbitrio como recurso de sus presupuestos, el recargo provincial será igual al arbitrio municipal, o sea el 100 por 100, según dispone el artículo 235 del Estatuto municipal vigente.

Artículo 3.º En lo referente a su exacción, serán de aplicación las Ordenanzas aprobadas por los respectivos Ayuntamientos, corriendo a cargo de los mismos su recaudación, la que efectuará a la vez que las cuotas del arbitrio y en los plazos señalados en dichas Ordenanzas, percibiendo por este servicio el 2 por 100 de premio de cobranza, que les abonará la excelentísima Diputación.

Artículo 4.º En los Municipios que no tuvieran establecido el arbitrio, para la creación de este recargo provincial, autorizado como si existiese por el ya citado artículo 235, tendrá que procederse, por la Junta municipal de solares respectiva, a la formación del Registro de los mismos en cada término municipal, así como su valoración en venta, que ha de servir de base a este arbitrio, para lo cual recabarán de los propietarios la declaración correspondiente.

Artículo 5.º Caso de que la evaluación dada en la declaración se estimara fundadamente no ser la verdadera, la Corporación municipal, por sí o a instancia de esta Diputación, a la que remitirá el padrón de solares, previamente confeccionado, procederá a su valoración directa, y una vez verificada, será enviado, con todos los antecedentes, a esta Corporación para su aprobación definitiva, devolviéndose al Municipio para su exposición al público por un plazo de quince días.

Artículo 6.º El tipo de gravamen señalado por esta Diputación en aquellos Ayuntamientos que no tengan establecido el arbitrio, es el de 5 por 100 anual del valor en venta del solar, según preceptúa el artículo 8.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, cuya cuota señalada en el padrón, una vez transcurridos los quince días mencionados en el artículo ante-

su recaudación en la forma que se hace constar en esta Ordenanza.

Artículo 7.º La exacción del recargo, si la Diputación no acordara hacerla directamente, en virtud de lo establecido en el artículo 237 del Estatuto provincial, se hará por los respectivos Municipios, los que percibirán el 2 por 100 en concepto de premio de cobranza.

Artículo 8.º El ingreso en las cantidades recaudadas, que figurarán siempre como depósito a favor de esta Diputación, se hará en la Caja provincial, por trimestres vencidos, debiendo efectuarse sin más dilación dentro del primer mes del siguiente a que corresponda el devengo, practicándose la liquidación del premio a los Ayuntamientos al mismo tiempo de realizar el ingreso, y el premio estimuladorio de sus funcionarios, por semestres vencidos.

Artículo 9.º Simultáneamente, con el ingreso trimestral, se acompañará estado de descubierto, para, en su vista, la Diputación, si así lo acordare, proceder a su cobro por la vía de apremio.

Artículo 10. Las defraudaciones en las declaraciones podrán ser castigadas con multas del duplo al quintuplo del recargo correspondiente, más la cantidad ocultada, la que lo mismo que las cuotas, podrán hacerse efectivas por la vía de apremio. Las infracciones de esta Ordenanza que no constituyan defraudación, serán castigadas con multas que no excedan de 250 pesetas.

Artículo 11. En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Estatuto municipal y demás disposiciones en vigor.

ORDENANZA

para la exacción de derechos sobre aprovechamientos especiales en caminos provinciales y zona de servidumbre de los mismos.

Artículo 1.º Será objeto de esta exacción:

A) La apertura de zanjas en caminos provinciales o en su zona de urbanización para instalaciones de cañerías, agua y energía eléctrica.

B) La apertura de calas en las mismas vías para reparaciones o determinación de averías ocurridas en conducciones subterráneas.

C) La instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes en caminos provinciales o en su zona de urbanización.

D) La instalación de postes, cajas o aparatos destinados al tendido aéreo de conducción de energía eléctrica en la zona de urbanización de las vías provinciales.

E) La instalación de anuncios en la zona de urbanización o de servidumbre de las mismas vías.

F) La construcción de atarjeas y pasos sobre cunetas y en terraplén para carruajes en caminos provinciales.

G) La construcción, reparación y ampliación de edificios lindantes con caminos provinciales, o que, aunque no linden con éstos, estén enclavados en la zona de servidumbre de los mismos, que alcanzará 25 metros a cada lado del camino.

H) La construcción de muros de contención o sostenimiento de cercas, sean definitivas o provisionales, en terrenos lindantes con caminos provinciales.

I) La ocupación de pasos y aceras de caminos provinciales o de la zona de urbanización de los mismos para instalación de mesas, sillas, puesto de venta o paradas fijas de vehículos.

Artículo 2.º A los efectos del artículo anterior, se considerará zona de urbanización o servidumbre de los caminos, la comprendida en una extensión de 25 metros a cada lado de los mismos y en toda su longitud.

Artículo 3.º La obligación de contribuir por la exacción provincial a que esta Ordenanza se refiere, es correlativa al beneficio particular que su aprovechamiento produzca y nace del hecho mismo del aprovechamiento o de la aptitud legal que para realizarlo se adquiere mediante autorización o permiso que en cada caso concreto ha de conceder la Comisión

Artículo 4.º A los efectos del número 3.º de artículo 115 del Estatuto provincial, se considerarán concedidos o autorizados de manera general, por la sola aprobación de esta Ordenanza, los aprovechamientos especiales comprendidos en el artículo 220 del citado Estatuto; para su efectividad por persona o entidad determinada, será preciso que en cada caso concreto o antes de dar principio al mismo, se solicite, de la Comisión provincial, el correspondiente permiso.

Artículo 5.º En toda instancia solicitando permiso para efectuar algún aprovechamiento especial, se determinará la naturaleza de éste y el tiempo de duración. En las referentes obras o instalación deberá acompañarse, además, el plano de ellas debidamente autorizado.

La instancia y el plano expresado pasarán a informe del Sr. Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales, que lo evacuará expresando concretamente en su informe:

1.º Si el aprovechamiento interesado es o no de los autorizados en esta Ordenanza.

2.º Si procede o no conceder el permiso solicitado y, en caso afirmativo, plazo de validez del mismo.

3.º Tarifa aplicable e importe de los derechos que con arreglo a ella debe percibir la Diputación.

4.º Cantidades que el solicitante debe depositar en la Caja provincial a los efectos señalados en los apartados e) y f) del artículo siguiente.

Evacuado este informe, que el Sr. Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales podrá ampliar aduciendo aquellos datos u observaciones que estime pertinentes, se dará cuenta a la Comisión provincial para que resuelva en definitiva, y la resolución adoptada se comunicará al interesado a los efectos procedentes. La Comisión podrá igualmente renovar los permisos ya concedidos cuando los interesados lo soliciten antes de que expire el plazo de validez señalados en los mismos.

Artículo 6.º Todo permiso de aprovechamiento especial en caminos provinciales o en la zona de servidumbre de los mismos, se entenderá concedido, bajo las siguientes condiciones:

A) El concesionario asumirá toda clase de responsabilidades por los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero en sus personas o propiedades con ocasión del aprovechamiento o por consecuencia de él.

B) El permiso que para el aprovechamiento se conceda, no será nunca título de adquisición de servidumbre. En su virtud, quienes lo obtuvieren o utilizaren no podrán oponerse a las obras, nuevos trazados o diferentes rasantes que la Diputación acuerde en el camino o zona en que el aprovechamiento se realice, ni pretender por ello indemnización alguna, aunque las obras, nuevos trazados o rasantes determinaren daños para él o necesidad de variaciones en su aprovechamiento, pues tendrá obligación de soportar los unos o hacer las otras a su exclusiva costa.

C) El concesionario realizará el aprovechamiento permitido bajo la competente dirección técnica y en estricta sujeción a los planos, detalles e indicaciones que la Comisión aceptará al conceder el permiso. Las modificaciones que durante el curso del aprovechamiento hubieren de introducir en el mismo deberán ser previamente aprobadas por la Comisión provincial.

D) Las obras e instalaciones no habrán de interrumpir en ningún momento el tránsito por el camino respectivo. A este efecto, la Dirección de Vías y Obras provinciales, vigilará los trabajos y dispondrá a costa del concesionario, la realización de aquellas obras que a tal fin considere precisas.

E) Siempre que el aprovechamiento implique variación alguna en el camino, el concesionario vendrá obligado a restituir las cosas a su primitivo estado. Para el afianzamiento de esta obligación, el concesionario depositará en la Caja provincial la cantidad que la Comisión provincial, oído el Director de Vías y Obras provinciales, considere necesaria al efecto. Esta cantidad será devuelta cuando terminado el aprovechamiento e inspeccionado el camino por el referido Director, los encuentre en el mismo estado en que se

En otro caso, la restitución se hará por la Corporación a costa del concesionario, aplicando a ésta en primer término y hasta donde alcance la cantidad depositada.

F) Los gastos de inspección y vigilancia que el personal de la Corporación haya de realizar en los aprovechamientos permitidos serán siempre de cuenta del concesionario. El Sr. Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales formulara en cada caso concreto un presupuesto de estos gastos y su importe, si es aprobado, o en otro caso, la cantidad que en definitiva fija la Comisión provincial, deberá ser depositada en la Caja de la Corporación. De ésta se extraerán las sumas precisas para atender al pago de los gastos referidos, y el sobrante, si lo hubiere, se devolverá al concesionario una vez terminado su aprovechamiento sin responsabilidad alguna para el mismo.

Cuando subsistente el aprovechamiento la cantidad se agotara, el concesionario depositará nuevas sumas que la Corporación fijará previo informe del señor Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales.

G) Los depósitos a que se refieren los apartados e) y f) de este artículo, deberán constituirse antes de comenzar los aprovechamientos respectivos. La justificación de este extremo, así como la del pago de los derechos que según la tarifa correspondiente haya de percibir la Corporación por el aprovechamiento, será requisito indispensable y preciso para despachar o renovar todo permiso.

= TARIFAS =

Artículo 7.º La exacción de los derechos que la Corporación ha de percibir por los aprovechamientos a que esta Ordenanza se refiere, se ajustará a la siguiente tarifa:

Tarifa primera.

= OBRAS =

1.º Por cada metro lineal o fracción de él de zanja en caminos provinciales o zona de urbanización de los mismos, para la instalación de cañerías, conducción de aguas y energía eléctrica, se devengará:

	Pesetas
a) Cuando las zanjas tengan hasta un metro de ancho.....	1 00
b) Cuando las zanjas tengan más de un metro de ancho.....	2 00
2.º Por cada cala de las que se abran en caminos provinciales o zonas de urbanización de los mismos para la determinación o reparación de averías ocurridas en las conducciones subterráneas, se devengará:	
a) Cuando las dimensiones de la cala sean inferiores o lleguen a tres metros cuadrados de extensión superficial.....	3'00
b) Cuando las dimensiones de la cala excedan de tres metros cuadrados de extensión superficial, se devengará además por cada metro de exceso o fracción de él.....	1 00
3.º Por cada metro lineal o fracción de él de atarjeas en caminos provinciales, se devengará.....	1 00
4.º Por cada pasa cunetas para carruajes en caminos provinciales se devengará por cada metro de longitud.....	5 00
5.º Por cada edificación de nueva planta o ampliación de la existente en terrenos lindantes con caminos provinciales, o enclavada en la zona de servidumbre de los mismos, se devengará:	
Por cada metro cuadrado de superficie edificada y planta.....	0 50
6.º Por cada metro lineal de muro de contención o sostenimiento de cercas, sean definitivas o provisionales en terrenos lindantes con caminos provinciales, se devengará.....	0 25
7.º Por cada metro cuadrado que se ocupe de los paseos y aceras de caminos provinciales, o zona de urbanización de las mismas para instalación de mesas, silas, puestos de venta y paradas fijas de vehículos, se devengará un canon mensual de.....	0 25

Tarifa segunda.

= INSTALACIONES =

1.º Por cada aparato distribuidor de gasolina o lubricantes en camino provincial o en la zona de urbanización, se devengará en cada mes o en fracción de él:

- a) Si el aparato es para distribuir ambas substancias..... 15 00
- b) Si lo es para una sola..... 10 00

2.º Por cada poste, caja o aparato destinado al tendido aéreo de conducción de energía eléctrica en la zona de urbanización de caminos provinciales, se devengará en cada mes o fracción de él..... 1 00

3.º Por cada anuncio instalado en la zona de urbanización de caminos provinciales, se devengará en cada mes o fracción de él:

- a) Si el anuncio tuviera un metro cuadrado o menos de él..... 1 00
- b) Si tuviese más, por cada metro cuadrado o fracción de él, se devengará además 0 50

Artículo 8.º Estarán exceptuados del pago de los derechos establecidos en esta Ordenanza:

a) El Estado, cuando el aprovechamiento de que se trate sea de los comprendidos en los apartados a) y b) del artículo 1.º y la obra esté considerada de utilidad pública o sea precisa para la realización o conservación de alguna otra que tenga tal carácter.

b) La Diputación provincial o sus contratistas o representantes, cuando el aprovechamiento sea necesario o conveniente a los fines, servicios o contratos provinciales.

Artículo 9.º La Corporación podrá reducir hasta el 50 por 100 de los derechos consignados en las tarifas del artículo 7.º, cuando el aprovechamiento interese al común de los vecinos y la reducción se solicite por el respectivo Ayuntamiento.

Artículo 10. Todo aprovechamiento realizado sin el correspondiente permiso, será en el acto suspendido, y el que lo efectuare, obligado a satisfacer a la Hacienda provincial el triple de los derechos que para el aprovechamiento en cuestión señalen las respectivas tarifas.

Cuando el aprovechamiento no esté comprendido en tarifa alguna, por no ser de los gravados en esta Ordenanza, la Comisión provincial fijará la cantidad que deba satisfacer el que sin permiso lo haya realizado, pero dicha cantidad no podrá exceder en ningún caso de 250 pesetas.

Los que habiendo solicitado y obtenido una clase determinada de aprovechamiento realizaren otro distinto, serán compelidos a obtener el permiso necesario para el que realizaren, y entretanto abonarán a la Corporación el duplo de los derechos que corresponda al más gravoso de los dos.

Los que teniendo instancias presentadas en demandas de permisos para cualquier aprovechamiento den principio a él, sin haber hecho los depósitos necesarios, satisfecho los derechos u obtenido el correspondiente permiso, serán compelidos a suspender el aprovechamiento hasta tanto cumpla los requisitos que faltaren, abonando por el tiempo en que la realizaron los derechos correspondientes, más un 50 por 100 de los mismos.

Los comprendidos en cualquiera de los tres casos anteriores que incurrieran en reincidencias, a más de la penalidad aplicable al caso en cuestión, abonarán, en concepto de multa, la cantidad que la Comisión provincial fije, habida consideración a las circunstancias que en el mismo concurren. Dicha multa no podrá exceder, en ningún caso, de 250 pesetas.

Artículo 11. Esta Ordenanza empezará a regir, una vez aprobada por la Superioridad, el día preciso que la Comisión provincial acuerde, y permanecerá en vigor por todo el año.

Lo que se publica para conocimiento general. Guadalajara 15 de Julio de 1944. — El Presidente, José García Hernández.